21

IN LAUDEM, ET HONOREM TOTIUS SS. TRINITATIS,
ET DEIPARÆ VIRGINIS MARIÆ DESERTORUM MATRIS.

INFORME JURIDICO

QUE PRESENTA A LOS SEñORES de la Real Audiencia, y Sala Criminal de Valencia

EL DOCTOR PASQUAL MAS DE PELAYO, GEneroso, Abogado de los Reales Consejos,

EN DEFENSA

[illegible] LA COLA

[illegible] STE

[illegible]

1 UISIERA ser breve siguiendo el documento de Menochio *lib. 1. consil. 28. in princ.* ibi: *Res agitur apud Viros Sapientissimos, & Equissimos, qui non effusum sermonem, sed nudam ipsam veritatem spectare, atque sequi solent*: por ser la brevedad, y concission aplaudida de todos, si bien se ha de huir de la sobrada celeridad, no sea que por lo breve se peque en obscuro. Suelv. *tom. 2. consil. 28. n. 8. cum seqq. leg. ampliorem, C. de appellat.* y siendo mi intento el de Quintiliano *lib. 4. Institut. Orat. cap. 2.* ibi: *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur quam opportet.* Solorzan. *de jur. Jndiar. lib. 1. cap. 1. n. 4.* sirva de disculpa, si soy algo prolixo, lo que dixo Symaco *en sus Epistolas* relatus à Luca de Penna *in l. nemo miles, ad finem, C. de re Militar.* Martin. Monter. à Cueva *in Præfat. ad decis. Regn. Aragon. n. 67. &* 68. his verbis: *Malui enim ob plurima excitare fastidium, quam detrahere fidei, quæ in paucis adesse non consuevit; in rebus siquidem arduis multum longior diligentia valet, in apertis verò piget esse prolixum*: Por lo que ahorrando exordios, que mas que para el sèr sirven de vanidad, y pompa à los papeles, siendo la verbosidad reprehensible, y que desagrada mucho à los Letrados, y entendidos, ex Bart. & Jasson. docet Roland. *consil. 61. n. 1. volum. 3. l. fin. C. de appellat. l. quis quis, C. de postul.* Grammat. *decis. 35.* llevese entendido, de que si me alargo, mas serà para entenderme yo que para darme à entender, pues aviendo de presentar este escrito ante Señores tan Sabios, y Ministros tan Doctos, siguiendo el parecer de Deciano *in Apolog. cap. 15. n. 31.* ibi: *Brevitate utamur cum Peritis in jure.* Gloss. *in princip. Authent. de consang. & uter. fratrib.* no avrè de menester muchas palabras para que lo entiendan.

2 Y porque no parezca que quiero resolver en derecho cosa alguna, antes de entender los terminos de la question, juxta *leg. Domitius 27. de testam.* propondrè el hecho, ut jubet text. *in l. ut responsum 15. C. de transact.* & secundum modum traditum per Angel. *consil. 100.* & probatum per Roland. *consil. 1. in prin. volum. 1.* pues de èste nace el derecho, y es con el connexo, ut inquit Bart. *per text. in l. si ex plagiis 12. §. in Clivo, ad leg. Aquil.*

HE-

HECHO.

3 EN la noche del dia 14. del mes de Setiembre del año passado 1724. à Vicente Simò, Labrador, vezino del Lugar de Alfara del Patriarca, estando enfermo en la cama de unas graves tercianas, se le diò por mano de Micaela Ferrer su madre una taza de caldo, por tenerlo assi mandado el Doctor Balthasar Pano Medico, vezino del Lugar de Moncada que visitava à dicho Simò, y èste aviendo tomado un sorbo de caldo, preguntò, què era lo que avian puesto en el que tenia mal gusto? y aviendole respondido su madre, que el mal gusto le ocasionaria su mismo accidente, prosiguiò en tomar el caldo, y aviendo tomado tres sorbos, profiriò à vozes, que le avian puesto veneno en el caldo, y que lo avrìa hecho Francisca criada de Don Joseph la Cola; y aviendo èste prevenido se le diesse triaca magna, y se llamasse al Medico, el dicho enfermo vomitò el caldo; y prosiguiò en su enfermedad hasta que muriò, despues de passados cerca de treinta dias desde dicha noche que tomò la referida taza de caldo.

4 De cuyo hecho, hecha averiguacion, se entrò à dudar, si Don Joseph la Cola avrìa sido autor, complice, ò cooperante en el veneno que se supone propinado à dicho Simò; para lo qual passo à ver, què es lo que ay probado en orden à la supuesta propinacion de veneno, y si resulta culpa contra dicho Don Joseph.

DERECHO.

5 PRopuesto el hecho, si breve puntualmente recopilado, passo à dividir, para su mayor claridad, este papel en tres partes.

6 Probarè en la primera, que por lo actuado en los autos, no queda probado cuerpo de delito, requisito essencialissimo, y el mas principal, sin el qual no puede alguno ser convenido por Reo.

7 Fundarè en la segunda, que aun en caso negado que quedara probado el cuerpo del delito, ninguna prueva, ni indicio resulta contra dicho Don Joseph; para prueva de lo qual darè, fundadas en derecho, seis circunstancias que resultan de los autos en favor de Don Joseph, y en exclusion del imputado delito.

Sa-

8 Satisfarè en la tercera à algunas objeciones que se hazen por el Fiscal de su Magestad contra dicho Don Joseph, y manifestarè, que por no estàr probadas en los autos con las circunstancias, y requisitos necessarios, aun caso negado que fueran ciertas, y verdaderas, no hazen contra èste prueva alguna.

PARTE PRIMERA.

9 DIxe probarìa en esta primera parte, que por lo resultante de los autos, no quedava probado en esta causa cuerpo de delito, para lo qual se deve tener por cierta conclusion, è indubitada en drecho, que no puede el Juez passar à formar, ni averiguar cosa alguna en el delito, sin que primero conste del cuerpo de èl, Guazin. *de defension. Reor. defens.* 4. *cap.* 1. *n.* 1. Bos. *pract. crim. tit. de delicto*, *n.* 1. & 26. Scaccia *de Judicis, tom.* 1. *cap.* 71. *n.* 3. Porque es el fundamento, sobre el qual ha de cargar el edificio, siendo el principal fin, castigar con las devidas penas à los malhechores. Dom. Matt. *de regim. cap.* 8. §. 2. *n.* 4. 5. & 6. Y como el delito sea el blanco, y fundamento de todo el juizio criminal, se sigue, que deve ante todo constar del cuerpo de èl. Domin. Matt. *de regim. cap.* 8. §. 2. *n.* 4. 5. & 6. Bos. *pract. crim. tit. de delict. n.* 26. & 53.

10 Visto quan necessaria es la prueva del cuerpo del delito, y en particular en el delito especifico de veneno, en el qual deve constar, que aquel que muriò fuè muerto con veneno, Guazin. *defens.* 4. *cap.* 5. *n.* 2. Farin. *pract. crim. quæst.* 2. *n.* 30. passo à ver en el caso de veneno, còmo se prueva el cuerpo del delito, y si en nuestro caso queda probado.

11 Pruevase pues el cuerpo del delito en el caso especifico de veneno, por atestacion de Medicos, y Peritos. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 5. *n.* 3. & 9. Domin. Matt. *de regim. cap.* 8. §. 2. *n.* 18. Farin. *pract. crim. quæst.* 2. *n.* 31. & 32. Bos. *pract. crim. tit. de delict. n.* 7. Muscatell. *pract. crim. tit. de Homicid. simp. variis in numeris*, lo que no queda probado en nuestro caso, pues segun opinion comun en derecho, y defendida de muchos, y muy graves DD. para que en el delito de veneno quede probado el cuerpo de èl, deven ser dos los Peritos que testifiquen, y no basta uno, deforma, que à la deposicion de un Perito no se ha de estàr, si à lo

menos à la de dos, y aunque en el Lugar no aya más de uno, se deven buscar de los Lugares circunvezinos. Mascardo *de probat. conclus.* 1038. *n.* 22. *&* 25. Tulch. *litt.P. conclus.* 286.*n.*71. *usq.* 79. Alex. *lib.* 2. *consil.* 179. *n.* 8. *& consil.* 174. *n.* 5. Jul. Clar. *senten.* §. *Homicidium, n.*43. Soc. *in regula* 16. *fallen. ultima*, Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent* 2. *cas.*114 *n.*27. *& de adipis. possess. remed.* 5. *n.* 162. Abb. *in cap. proposuisti, de probat. n.* 5. & ibi Felin. *n.* 7. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 12. *n.*15. *cum sequent.* Farin. *in repert. judicial. quæst.* 93. *n.* 18. *&* 19. Lambert. *de contract. gloss.* 1. *n.* 198. *& sequentib.* Y aviendo intervenido en este caso solamente por Perito, para probar el delito el Doctor Balthasar Pano, no queda probado el cuerpo de èl, por ser unico, y solo.

12 Y aun caso negado, que bastara la sola atestacion, y deposicion de un Perito, para probar el cuerpo del delito, no quedarìa en nuestro caso probado, por solas las declaraciones de dicho Doctor Pano, pues estas no merecen fee, y credito, por ser varias; y el testigo, ò Perito vario, no haze prueva, Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent.* 2. *cas.* 108. *n.* 2. Ciriac. *controv.* 80. *n.* 19. Jul. Clar. *senten. in pract.*§. *fin. quæst.*53. Covarr. *variar. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 8. pues el dicho Doctor Pano en su primera declaracion de *foj.* 19. depone, *que Vicente Simò padecia unas tercianas dobles continuas, y que los señales que advirtiò de vomitos, ansias, y sudores, tenia por cierto eran producidos, y ocasionados de la mesma enfermedad, y que las dichas tercianas, y accidentes fueron capazes de quitarle la vida, como se la quitaron, segun pudo comprehender, sin aver podido discurrir, que el veneno se le propinò, aviendo arrojadole, pudiesse ser capaz de aver inficionado los humores; y que absolutamente tenia por cierto aver muerto dicho Simò de los otros accidentes, que llevava referidos:* En su segunda declaracion de *foj.* 23. dize, *no le quedava rastro de duda, y hazia juizio Medico legal, de que las ansias, vomitos, sudores, y demàs sintomas que padeciò Vicente Simò, eran ocasionados del veneno que se le propinò en dicha taza de caldo, del qual avia muerto.*

13 De cuyo modo de declarar, se conoce lo vario que depone dicho Doctor Pano, y se dize ser vario el que declara, quando variando en lo substancial, primero dize uno, y despues otro, sin dar razon eficaz de la variacion, Foller. *pract. crim.*

verb.

verb. capiat informationem, n. 50. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent.* 2. *caf.* 108. *n.* 3.

14 Como lo haze dicho Doctor Pano, pues en dicha declaracion de *foj.* 23. *en la pregunta* 11. dize, que el motivo de no aver declarado en la primera declaracion lo mesmo que en la segunda, era por no aversele preguntado en la primera en la mesma forma que en la segunda, y por estàr delante de diferentes personas; razon por cierto bien frivola, è indigna de quien se adorna con el caracter, y nombre de Doctor, siendo assi, que de lo mesmo que responde, se conoce aver sido en ambas declaraciones preguntado de una mesma cosa, y aun mesmo fin; y mediante el juramento, no era impedimento alguno el estàr delante de diferentes personas, para que no declarara la verdad, de la qual se aparta, variando en sus declaraciones; y assi serà precisso confiesse el Doctor Pano, ò que no supo lo que se dixo en una de ellas, ò que se equivocò en entrambas, pues ambas por variar en lo substancial no pueden ser ciertas, y es precisso una sea fraudulenta, y agena de la verdad.

15 Tambien se prueva el cuerpo del delito, en el caso especifico del veneno, por los señales, y esta prueva và connexa con la antecedente, de tal modo, que con la prueva de Peritos deven concurrir otros señales, que demuestren el veneno, y de otra forma no pruevan los Peritos. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 5. *n.* 10. Farin. *pract. crim. tit. de Inquisitione, quæst.* 2. *n.* 34. Bos. *pract. crim. tit. de delict. n.* 6. Muscatell. *pract. crim. tit. de Homicid. simp. n.* 10. *cum sequentib.*

16 Menos en esto deven ser atendidas las declaraciones del Doctor Pano; pues para apoyar su declaracion se vale de señales, y razones, que de ningun modo, ni en jurisprudencia, ni en su facultad de Medicina, son adaptables al veneno, antesbien (amàs de ser tambien concurrentes en otros accidentes, como lo fue en nuestro caso) son incompatibles, y de ningun modo pueden ser apoyados por fundamentos de su declaracion, y ellos por sì, con las demas circunstancias que concurrieron, demuestran, que dicho Simò, no muriò de veneno, ni tal se le propinò, si solo de las tercianas malignas que padecia, como lo tienen por cierto en sus declaraciones los DD. en Medicina Vicente Torres, y Thomàs Bonet, que como à Peritos, y testigos

 de-

declaran por parte de Don Joseph la Cola, pues estos en sus respuestas de *foj.* 201. *y* 206. *sobre la* 5. *y* 6. *pregunta*, dizen, que despues de la noche que se dize averle propinado veneno à Vicente Simò, visitaron, y reconocieron el cuerpo de èste; circunstancia precissa, para que los Peritos puedan deponer con certeza, y prueven, Scac. *de judi. lib.* 1. *cap.* 71. *n.* 3. *&* *cap.* 83. *n.* 17. Jul. Clar. *sentent. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 4. *n.* 4.

17 En las *foj.* 203. *B. y* 207. *B. sobre la pregunta* 14. asseguran, que hizieron inspeccion del paladar, labios, y lengua de dicho Simò, y no encontraron llagas, ni otro señal que indicasse aversele propinado veneno, siendo asi que en las *foj.* 203. *B. y* 207. *B. sobre la pregunta* 13. tienen por cierto los dichos DD. Torres, y Bonet, como à Peritos, que si en dicha tasa de caldo se huviera puesto veneno, era precisso huviessen visto algunos señales de èl, como ulserada la lengua, labios y paladar, y otros señales precissos que refiere Cavalli. *tract. de anni genere homi. n.* 626. Zaqui. *quæst. Med. legal. tom.* 3. *consil.* 12. *n.* 2. 3. *&* 4. Foller. *pract. crim. in verb. item quod Sororem venenavit, n.* 22.

18 De todo lo qual, sacan los dichos Torres, y Bonet, conclusion cierta, de que dicho Simò, no muriò de veneno, ni tal se le propinò, porque en tal caso huvieran advertido señales de èl; como lo declaran en las *foj.* 204. *y* 208 *sobre la pregunta* 17. y conforme à opinion de Foller. *dict. n.* 22. antes bien, tienen por cierto, que por padecer dicho Simò unas tercianas malignas, padecia los accidentes que encontraron en èste, y que solas las tercianas por sì, sin intervenir causa extrinseca de veneno, fueron bastantes à quitarle la vida; sus dichos *foj.* 201. *B.* 203. 206. *B. y* 207. *sobre la* 9. *y* 10. *pregunta*.

19 Que Vicente Simò padeciesse enfermedad de tercianas, consta por los dichos, y deposiciones de los referidos DD. Torres, y Bonet, en las *foj.* 200. *B. y* 206. *sobre la quarta pregunta, y de quatro testigos, foj.* 209. *B.* 211. 212. *B.* 215 *B.* presentados por Don Joseph la Cola, respondiendo *à la* 3. *pregunta*.

20 Y los dichos DD. Torres, y Bonet, como à Peritos, y segun reglas de Medecina, tienen por cierto respondiendo *à la* 7. *pregunta en las foj.* 201. *B. y* 206. que las tercianas simples pueden hazerse dobles, y mayormente errandose la curacion

lo

lo que es regular en algunos casos, Zaquia *quæst. Med. legal. tom. 1. lib. 1. tit. 4. quæst. 7. n. 32. 33. & 34.* y con especialidad en nuestro contingente; pues segun declaran dichos Torres, y Bonet en las declaraciones de *foj. 201. B. y 262. B. respondiendo à la 3. pregunta* del interrogatorio, puesto por el Fiscal de su Mageſtad, se afirman, en que lo que padeciò Vicente Simò, y su muerte fuè, por no averſele curado bien las tercianas que padecia.

21 Las tercianas, y particularmente dobles, siempre van acompañadas de calentura continua, Zaqui. *quæst. Med. legal. tom. 1. lib. 7. tit. 2. quæst. 3. n. 11.* y estas mas se aumentan en un joven de naturaleza calida, y biliosa, como lo era Vicente Simò, como lo deponen los dichos Torres, y Bonet, sobre *la pregunta* 20. *foj.* 204. *y* 208. *B.*

22 De todo lo qual se infiere, que los vomitos, ansias, sudores, y tiricia, y demas sintomas, y efetos que se advirtieron en la enfermedad de Vicente Simò, mas eran ocasionados de las tercianas dobles que padecia, que no de otra causa extrinseca, como lo declaran los dichos DD. Torres, y Bonet en las *foj.* 201. *B. y* 206. *B. sobre la* 8. *pregunta*, y lo apoyan en derecho, Farin. *pract. crim. tit. de Inquisit. quæst.* 2. *n.* 34. Scacc. *de judit. lib.* 1. *cap.* 83. *n.* 3. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 5. *n.* 13. & 14.

23 Que dicho Simò aya muerto de las tercianas que padecia, y no de veneno, ni que tal se le aya propinado, se convence de la mesma curacion, executada por dicho Doctor Pano, pues èste en la relacion que hizo à los dichos DD. Torres, y Bonet assegura, que padecia Vicente Simò unas tercianas, y explicò què medicamentos le subministrò, como lo dizen los dichos DD. Torres, y Bonet *foj.* 200. *B. y* 206. *sobre la pregunta* 4. y preguntados en la *pregunta* 19. si los medicamentos subministrados por dicho Pano à Vicente Simò, de los quales les avia hecho relacion, eran especificos contra veneno; responden en las *foj.* 204. *y* 208. que no; de lo que es visto, que los accidentes que padecia Vicente Simò, no eran ocacionados de veneno, pues à serlo, era precisso le huviera aplicado el Doctor Pano remedios especificos contra èl; y asi mas à su mala curacion, que à otro motivo, se puede atribuir la muerte de Vicente Simò, y se infiere claramente, que el Doctor Pano no advirtiò señales de

 ve-

veneno, pues no aplicò remedios contra èl.

24 Amàs, còmo puede assegurar el Doctor Pano que muriò Vicente Simò de veneno, quando en su declaracion de *foj. 23. respondiendo à la pregunta* 13. dize, no viò el cadaver de dicho Simò? requisito esencialissimo para apoyar su declaracion, y para que quedara probado el cuerpo del delito, Scacc. *de judic. lib.* 1 *cap.* 71. *n.* 3. Farin. *pract. crim. tit. de Inquisit. quæst.* 2. *n.* 32. Jul. Clar. *senten. lib.* 5. *quæst.* 4. *n.* 4. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 12. *n.* 9. Muscatell. *pract. crim. tit. de Homicid. simp. n.* 13.

25 Se convence tambien, el que no se le propinò veneno à Vicente Simò, ni de tal accidente muriò, las demàs circunstancias que concurrieron, pues como consta por las declaraciones de los dichos DD. Torres, y Bonet *foj.* 205. *y* 209. *sobre la pregunta* 22. y por las de *tres testigos, foj.* 211. *B.* 213. *y* 215. *B. sobre la pregunta* 5. que aviendo vomitado Vicente Simò el caldo que se le diò, dieron à comer los vomitos, y el residuo que quedò en la escudilla, à un perro de la casa; y era precisso que dando à un perro veneno, tal que fuesse capaz de matar à un razional, tambien ocasionasse la muerte à el perro, segun lo deponen como Peritos los dichos DD. Torres, y Bonet en las *foj.* 203. *y* 207. *sobre la pregunta* 12. y lo corrobora el caso que refiere el Señor Matt. *de regim. cap.* 8. §. 2. *n.* 16. *usque* 19. en el qual caso, un perro que se comiò la carne del puchero, muriò; lo que no sucediò en nuestro caso, pues el perro que se comiò los vomitos, y el residuo que quedò en la escudilla, no solo no muriò, pero ni aun se advirtiò en èl la menor perturbacion, como deponen los dichos *tres testigos en las citadas foj.* 211. *B.* 213. *y* 215. *B. sobre la dicha* 5. *pregunta.*

26 Y si huviera sido veneno lo que se le diò, y en particular el residuo que quedò en la escudilla, por ser lo más acre, y mordaz, era precisso huviesse ocasionado en el perro algunos efectos, lo que es cierto en Medicina, como lo declaran los dichos DD. Torres, y Bonet, sobre la *pregunta* 16. *foj.* 204. *y* 207. *B.*

27 Y assi es precisso dezir, ò que à Vicente Simò no se le diò veneno, ò si se le diò no muriò de èl, y esto se evidencia con mayor fundamento, pues pudiera juzgarse aver muerto de veneno, quando huviesse sido la muerte por instantes, y dentro

de

de poco espacio de tiempo, Farin. *pract. crim. tit. de Inquisit. quæst.* 2. *n.* 34. Bos. *pract. crim. tit. de delict. n.* 8. Jul. Clar. *senten. lib.* 5. §. *Homicid. n.* 44. sin que huviesse vivido tantos dias, pues segun consta de los mesmos autos, y de la declaracion del Doctor Pano, viviò Vicente Simò despues de la noche que se dize averle propinado el veneno, cerca de treinta dias.

28 Confirma mas este sentir la mesma declaracion del Doctor Pano, pues èste no declara què porcion de veneno se le diò à Vicente Simò, y si esta era bastante para matarle, antes bien dize, que sacò de la escudilla una porcion muy leve con el dedo de piedra arsenical, la que enseñò à los circunstantes, diziendo, que aquello era veneno; y siendo tan corta la porcion del veneno, de ningun modo pudo ocasionar à Vicente Simò la muerte; segun lo declaran los dichos DD. Torres, y Bonet en las *foj.* 203. *B. y* 207. *B. sobre la pregunta* 15. y conforme la opinion de Alex. *volum.* 3. *consil.* 115. *à n.* 1. *usque ad* 6.

29 Y siendo la porcion que sacò de la escudilla tan corta, de ningun modo pudo conocer si era, ò no veneno; pues si la porcion era corta, mucho mas lo es su vista, de tal forma, que deponen, y declaran los dichos DD. Torres, y Bonet *foj.* 204. *B. y* 208. *B. sobre la pregunta* 21. *y cinco testigos foj.* 210. 211. 212. 214. *y* 215. *B. sobre la pregunta* 4. y tienen por cierto, que el Doctor Pano por ser tan corto de vista, y de noche, y tan corta la porcion que dize sacò de la escudilla, de ningun modo pudo conocer si era, ò no veneno lo que sacò de la escudilla con el dedo.

30 Se conoce de lo dicho la sobrada inadvertencia del Doctor Pano, en assegurar con certeza, que era veneno lo que sacò de la escudilla, siendo assi, que aunque tuviera la vista perspicaz, no es possible pudiera conocer que era veneno lo que sacò de la escudilla, pues los Peritos apenas, y con dificultad pueden deponer, y conocer del veneno; Guazin. *defens.* 4. *cap.* 5. *n.* 9. Fab. à Monte Leon *in pract. in* 4. *part. n.* 707. y el Doctor Pano, no obstante lo referido, lo afirma tan sin rastro de duda, como si fuera cosa en la qual no la pudiere aver.

31 Pues el Perito no tiene obligacion en cosa que facilmente percibir no se puede, de declarar afirmando, si tan solamente haziendo juizio, Felin. *in cap. proposuisti, de probation. n.* 9.

9. Jul.Clar. *sentent. lib.5. §.Homicid. n.43.* Boss. *pract.crim. tit. de Delict. n. 9.* y con la afirmativa, de que no le quedava rastro de duda, quiere el Doctor Pano exceder de lo que le toca como à Perito.

32 Porque como siente Zaquia *quæst. Med. legal. tom. 3. consil. 16. n. 3.* apenas mueren de veneno de diez uno; y no obstante tantas dificultades, afirmativamente sin genero de duda declara, que muriò Vicente Simò de veneno propinado, lo que de ningun modo pudo conocer; pues los accidentes del veneno engendrado en el cuerpo son tan semejantes à los accidentes del veneno propinado, que es impossible afirmar con certeza ser los accidentes de uno, ò de otro veneno, porque verdaderamente no se pueden distinguir, Boss. *pract. crim. tit. de Delict. n.5.* Cavall. *resolut.crim. cas.180.n.8.* Zaquia *tom. 3. consil. 12. n.7.* y en el *n.8.* dize el citado Zaquia, que el engendrarse veneno en un cuerpo es muy facil, y assi, caso negado que huviera muerto de veneno Vicente Simò, pudo morir de veneno ingenito, y no de propinado.

33 Y aun caso negado que deviera ser atendida la segunda declaracion del Doctor Pano, y que por ella sola se probara el cuerpo del delito, no quedaria en este caso probado, pues por la prueva de Peritos, dada por Don Joseph la Cola (lo que le es permitido en derecho haziendose con citacion, Jul.Clar. *senten. lib.5. cap.Homicidium, n.45.*) queda excluhida la contraria, siendo de dos Peritos, que como à tales deponen los referidos Doctores en Medicina Vicente Torres, y Thomas Bonet, y la contraria solamente del Doctor Pano unico, y solo; y es constante en derecho, que en caso de concurrir dos pruevas, ha de prevalecer la mayor, y en especie de prueva de Peritos, sienten, que prevalece la mayor en numero, Cavall. *resolut.crim. cent.3.cas. 248. n.41.* Guazin. *defens.4.cap.12.n.8.* Tiraquell. *de pœnis temporal. causa 51. n.63. & 64.*

34 De todo lo qual se convence, no aver muerto de veneno Vicente Simò, ni tal aversele propinado, y por consequencia legitima, no quedar probado en nuestro caso el cuerpo del delito, con lo qual, queda satisfecho lo que se alega por el Fiscal de su Magestad en orden al pretendido delito.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

35 OFrecì probar en la ſegunda parte, que aun caſo negado que quedara probado en nueſtro contingente el cuerpo del delito, ningun indicio, ni prueva reſultaria contra dicho Don Joſeph; para prueva de lo qual daria, fundadas en derecho, ſeis circunſtancias, todas en favor de dicho Don Joſeph, y en excluſion del imputado delito.

36 Sea pues la primera: El ſer dicho Don Joſeph Noble, en cuyo caſo ſe quita contra èl todo genero de preſumpcion, pues el Noble nunca ſe preſume hazer coſa dañoſa, ni contra ſu pundonor, y eſtimacion, *L. non omnes 5. §. à Barbariſ. 6. de re Milit. l. 2. tit. 9. part. 2.* Paz *in pract. part. 5. cap. 3. §. 6. n. 66.* y que tal lo ſea, conſta de todo el proceſſo, y de las depoſiciones de *cinco teſtigos reſpondiendo à la 2. pregunta.*

37 La ſegunda circunſtancia es: El ſer buen Chriſtiano, temeroſo de Dios, recogido en ſu caſa, ſin dar mal exemplo en ſu modo de vivir, y conſta por las depoſiciones de *cinco teſtigos en la dicha 2. pregunta*; y el que una vez es bueno, ſiempre ſe preſume bueno, Tiraquel. *de pœn. temporal. cauſa 51. n. 3.* Paz *in pract. part. 5. cap. 3. §. 6. n. 65.* por ſer la buena fama la que excluye preſumpcion de delito, Boſſ. *pract. crim. tit. de Inquiſit. n. 36. & 37.*

38 La tercera: La mucha amiſtad que ſe profeſſavan los dichos Don Joſeph la Cola, y Vicente Simò, ſiendo tan continua, y frequente, no ſolo deſpues de caſado dicho Simò con Tereſa Beltran; ſi tambien muchos años antes, deforma, que eſtando Vicente Simò en el Lugar, la frequente compañia era la de dicho Don Joſeph, ſin que entre ambos aya avido la menor renſilla, ni deſazon, lo que es publico, y lo deponen *cinco teſtigos ſobre la referida 2. pregunta*; y aſsi, la mucha amiſtad con dicho Simò, no aviendo mediado enemiſtad, ni motivo alguno, excluye preſumpcion contra dicho Don Joſeph, Gloſſ. *in l. 1. C. de ſicar.* Foller. *pract. crim. rub. Item quod ſororem venenavit, n. 18. & 19.*

39 La quarta: La declaracion de dicho Vicente Simò, que ſe halla en los autos *foj. 6. B.* en la qual preguntado, que en or-

den al veneno que presumia aversele dado en la taza del caldo, si se rezelava de Don Joseph la Cola; respondiò, que no rezelava huviesse sido complice, ni noticioso de tal cosa Don Joseph la Cola, pues solo presumia lo huviesse hecho Francisca la criada de Don Joseph, por el motivo de aver los dos tenido, estando ausente Don Joseph, algunas palabras de disgusto, y la dicha Francisca averle amenazado; y esta declaracion, por ser jurada, y del mesmo agraviado, haze mucho en favor de Don Joseph, pues es cierto, y muy verosimil huviesse Vicente Simò, si presumiera de Don Joseph, proferido algunas palabras contra èl, y no le huviera disculpado, que es como un tacito perdon, y remission que resulta en favor de Don Joseph, por lo que, aunque resultara alguna culpa, se escusava de la pena. Gomez *lib.3.var.cap.1.n.10.& cap.3.n.55.* Paz *in pract. part.5. cap.3.* §.6. *n.*85.& 87.

40 La quinta: Las declaraciones que como à testigos, assi de la sumaria, como de abono, haze à favor de Don Joseph la Cola Michaela Ferrer madre de dicho Vicente Simò, *foj.* 4. 34. 215. *y* 216. pues quien podrà dudar que como à persona tan propinqua de dicho Simò, y con afecto de madre, si presumiera culpado à dicho Don Joseph, huviera declarado contra èste, y no en su favor; siendo el afecto paternal, tal, que no le ay otro mayor? *l. 7. C. de curat. furios. in gloss. litt. A. l.8.§.3. de eo quod metus causa*; y siendo el dañado su hijo, era precisso huviesse el amor hecho su oficio, Tiraquel. *de pœnis temporal. causa* 51. *n.* 85.

41 La sexta, y ultima: El indulto general publicado por su Magestad (que Dios guarde) en la Villa, y Corte de Madrid à los 19. *dias del mes de Deziembre del año passado de* 1724. en que su Magestad perdona, è indulta à todos los que se hallaren presos, exceptuando diferentes delitos, con la clausula; *y que solo se entienda por los delitos en que no interviniere culpa para sentencia capital*; y este indulto parece competer à Don Joseph la Cola, pues aun caso que siempre se niega, que contra èste resultara algun indicio, de ninguna forma, por no estàr probado el delito, le resulta pena para sentencia capital.

42 De todas las dichas circunstancias que conducen en favor de Don Joseph, y otras muchas que resultan de los autos,

se

se manifiesta la ninguna culpa que èste tiene en el delito que se le imputa, aun caso negado que quedara probado en los autos averse cometido el delito, y propinadosele el veneno à Vicente Simò, y que ademàs de dichas circunstancias no resulte prueva, ni indicio contra dicho Don Joseph, no ha menester otra prueva mas, que la inspeccion de los autos, pues en ellos no se encuentra testigo alguno que con certeza diga aver sido Don Joseph la Cola complice, ò autor de dicho delito, pues aunque algun testigo en su declaracion *de foj. 62. B. hasta 69.* presume, y haze juizio, que deviò de ser complice dicho Don Joseph, pero este testigo (amàs de conocerse evidentemente apassionado en lo precipitado que declara, y como à tal de ninguna fee, y credito, Boss. *pract. crim. tit. de oppositionibus contra testes, n. 25.*) es singular, y el testigo singular no prueva, Foller. *pract. crim. rub. item quod sororem venenavit, n. 13.* Tiraquel. *de pæn. temporal. causa 51. n. 106.* Jul. Clar. *senten. in praxi crim. lib. 5. §. final. quæst. 53. n. 18.* y que dicho testigo sea apassionadamente contrario, se vè en su mesma declaracion, pues en mas de 20. testigos que ay en la sumaria, ninguno profiere, ni declara directamente, ni dize presuma aver sido complice, ò cooperante dicho Don Joseph, sino solo el dicho testigo de *foj. 62. B.* y assegura, que lo que dize es publico, y notorio, y mal puede serlo quando ninguno de los otros le sigue en la declaracion, y era precisso que siendo publico, y notorio lo supieran los demàs testigos, y assi declarando tan diferentemente de los demàs, no puede ser otro el motivo, sino una declarada passion, y precipitada determinacion en hazer mal à quien ninguno de los demàs testigos expressa directamente motivo con que calumniarle.

PARTE TERCERA.

43 FAltame cumplir en esta tercera parte lo que prometì, y es, que darìa satisfacion à algunas objeciones que se hazen por el Fiscal de su Magestad, y manifestarìa, que por no estàr probadas con los requisitos necessarios, aun caso negado que fueran ciertas, y verdaderas, no hazian prueva contra Don Joseph la Cola.

44 Dos objeciones tan solamente se me pueden hazer de los

los autos: La primera, la voz, y fama esparcida de que à Vicente Simò se le avia dado veneno: La segunda que depende de la primera, que le avrian dado,ò aconsejado Don Joseph la Cola, y Teresa Beltran muger de dicho Simò, fundandose para ello de la mesma voz, y fama de que avria sido el motivo, el trato ilicito que suponen entre los dos.

45 Y como dichas dos objeciones son connexas, respondo à ambas, para lo qual se deve advertir, q̃ todo el fundamento de dicho trato ilicito se funda en la voz, y fama esparcida, como assi lo declaran los testigos de la sumaria, los quales ninguno depone saberlo con certeza, sino que lo han oìdo dezir, sin señalar persona de quien lo han oìdo; y como los testigos de oìdas no prueven; quia qui dicunt, quod ab aliis audiverunt, non ipsi testes sunt; sed aliorum referunt voces, Boss. *pract.crim.tit.de opposit.contra testes*, *n.* 41. Simancas *Enchirid. de testament. tit.* 35. *n.*20. Ciaz. *consil.*14. *n.*20. y con mayor razon, no señalando persona de quien lo han oìdo, requisito essencial para que los testigos de oìdas prueven, Boss. *dict. n.*41. Mascard. *de probat. conclus.*749. *n.*11. *cum seqq.*

46 De lo qual se infiere el poco, ò ningun fundamento de dicha voz, y fama, y assi en este caso, deponiendo los testigos de oìdas sin señalar persona, ni fundamento razonable, no prueван, antes bien la dicha voz, y fama es mas sueño que otra cosa, faltandole las sobredichas circunstancias, como tratando de esta mesma question, y assumpto lo dize Mascard. *de probat. conclus.*749.*n.* 17. his verbis: *Alias hujusmodi fama sine istis circunstantiis esset quoddam somnium, quidam rumor, qui sæpè à veritate abhorret, cum non manet ab aliqua radice, sed ab incerto auctore*, y cita à Bald. *in cap. vigilanti, n.* 5. *de præscrip. per l. fin. de hæred. inst.* Felin. *in cap. si diligenti, n.* 5. *vers. Concludit.*

47 Y se convence mas lo vano, y sin fundaméto del supuesto trato ilicito, el pretexto que toman los testigos de la sumaria para assegurarlo, respondiendo *à la* 4. *pregunta*, pues dizen avian oìdo dezir q̃ avia entre los sobredichos trato ilicito, y que se ivan à las viñas, y bayles de Moncada solos, y lo dicho, amàs de ser de oìdas, no es verosimil, ni tiene connección con el trato ilicito, pues aunque fuera, que no queda probado, que huvieran ido solos à las viñas, y à los bayles, no de esto se

pue-

puede inferir trato ilicito, pues no es verosimil que estando en una mesma casa fuessen solos à las viñas, ni à los bayles para tener sus tratos ilicitos, Bos. *pract. crim. tit. de opposit. contra test. n.* 96. y como à inverosimiles los testigos de la sumaria, no deven ser creìdos, Tiraquel. *de pœnis temporal. causa* 51. *n.* 107. Bos. *pract. crim. dicto tit. n.* 94. y assi,no deven ser creidos en este caso, y mas, no aviendo ninguno que diga aver visto à los sobredichos solos en dichos lugares, si solo que lo han oìdo dezir, lo que arguye mayor inverosimilitud, pues siendo tan frequentados los caminos por dichos testigos, como à vezinos del mesmo Lugar, assi los de las viñas, como el de Moncada, y mas en tiempo de bayles, era precisso los viessen ir juntos, con que siendo la deposicion solo de oìdas, y no averlo visto, y concurrir circunstancias que son inverosimiles, no pruevan.

48 Añadese à lo dicho, que segun deposicion *de seis testigos dados en los autos, respondiendo à la pregunta* 4. *del interrogatorio de foj.* 218. Teresa Beltran nunca iva à parte alguna que no fuesse en compañia de su marido, ò de algun pariente, con lo qual queda desvanecida la declaracion de oìdas que hazen dichos testigos de la sumaria, y no se compadece lo que èstos deponen, atendida la calidad, modo de vivir, honradura, y pundonor de Don Joseph la Cola, Teresa Beltran, y Vicente Simò; segun lo deponen los referidos *seis testigos*, siendo la qualidad, y circunstancias de las personas, las que deven atenderse mucho en los juizios criminales.

49 Aunque quieran à dicha voz, y fama, darla el nombre de publica, que no lo es, no haze contra Don Joseph, pues la fama publica solo por sì no prueva, y la prueva que nace tan solamente de fama, verdaderamente no se dize prueva, ni especie de prueva, ni haze plena prueva, ni aun semi plena, Cavall. *quæst. crim. casu* 200. *n.* 122. Jul. Clar. *senten. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 21. *n.* 1. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 4. *n.* 1. Pax Jordan. *volum.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *n.* 145. & 146. porque la causa criminal necessita de prueva mas clara que la luz del medio dia, Guazin. *dict. n.* 1. Jul. Clar. *senten. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 66. *n.*4. Pax Jordan. *ibid. n.* 146. Bos. *pract. crim. tit. de convic. n.* 9.

50 Y que dicha voz, y fama no sea publica, se haze evidente de las mesmas circunstancias, pues para la fama publica

deven concurrir, entre otros requisitos, el dezir los testigos que lo oyeron dezir publicamente por la mayor parte del Pueblo, dando equivalente causa de ciencia, y la fama en que los testigos no deponen en dicha forma, no prueva, Jul. Clar. *senten. lib. 5. §. fin. quæst. 6. n. 12. & 13.* y extensamente con mucho numero de Autores, Mascard. *de probat. conclus.* 749. *n.* 1. & 2. y no basta que los testigos al fin de sus deposiciones, digan que lo dicho es voz, y fama publica, sino que es necessario que peculiarmente lo digan en el caso especifico que deponen, Pax Jordan. *vol.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *n.* 132. Mascard. *de probat. conclus.* 752. *n. unico.*

51 Y assi, no estando la deposicion de los testigos de la sumaria con estos requisitos, no hazen prueva alguna, pues mas que fama la podremos llamar vana voz del Pueblo, quæ exaudiri non debet, *l. decuriorum* 12. *C. de pœn.* y con especialidad, deponiendo todos de averlo oìdo dezir, sin señalar autor cierto de donde nazca.

52 Aunque en fuerza de todo lo dicho, queda satisfecho à lo que se alega por el Fiscal de su Magestad, esso no obstante se responderà, y darà satisfaccion à cada uno de sus fundamentos.

53 El primer indicio, y fundamento que se alega por dicho Fiscal, es, el dezir avia entre Don Joseph la Cola, y Teresa Beltran publico amancebamiento, dexando por supuesto que quedava este primer indicio probado, valiendose para esto dezir, que dicho Don Joseph la Cola, y Teresa Beltran vivian juntos en una casa à solas sin testigos, ni criados, haziendo vida como maridable: Este primer indicio queda bastantemente satisfecho en lo que llevo probado en esta ultima parte; à lo que se añade, que si se miran con cuidado los autos, se hallarà, que por ellos no solo no consta de tal cosa, pero ni aun se insinua, antes por las deposiciones de los testigos, y pruevas dadas en los autos, se haze manifiesto, que Teresa Beltran aunque estava en la casa de Don Joseph, pero era en compañia de una hija de dicha Teresa, y en compañia de Micaela Ferrer su suegra, y de Juan Mestre, criado de la labranza; y còmo cabe que dichos Don Joseph, y Teresa, hiziessen vida como maridable, viviendo en compañia de la suegra, hija, y criado de èsta?

54 El segundo indicio, y fundamento que se alega, es, el

de-

dezir avia Don Joſeph la Cola prevenido al Doctor Pano no dixeſſe coſa alguna de lo ſucedido, de lo que ſe le arguye avria ſido delinquente con premeditacion. A eſte indicio ſe ſatisface ſolo con la negativa, pues no conſta en los autos que dicho Dō Joſeph huvieſſe prevenido tal coſa al Doctor Pano, como ſe puede ver en ſus declaraciones de *foj.1.y* 23. y el no aver parecido Franciſca Orts, no puede ſer indicio contra Don Joſeph, pues no conſtá, ni ſe ſabe aya ſido parte en ſu ocultacion; y el averſe ocultado no puede ſer para atribuìrle la culpa que no tenìa, lo que es muy en contrario, ſegun reſulta de los meſmos autos, pues en ellos conſta por la declaracion de Vicente Simò *foj.6.B.y de diferentes teſtigos*, que la ſoſpecha contra quien reſultò fuè, contra dicha Franciſca, aviendo èſta dado motivo à dicha ſoſpecha con la amenaza que aquel meſmo dia hizo à dicho Simò.

55 El tercer indicio, y fundamento que ſe alega, es, el dezir avia traido el veneno de Valencia Don Joſeph la Cola el meſmo dia que dizen averſele propinado à Vicente Simò, no obſtante que ſe fingìa enfermo: y lo contrario conſta de los autos, pues en ellos ſe manifieſta, que dicho Don Joſeph eſtava, al tiempo que le dieron el caldo à dicho Vicente Simò, con el accidente de perlesìa, que ha padecido, y padece, lo que es publico, y notorio, y no fingido; ſin que de los autos reſulte preſumpcion en contrario, antes de ellos meſmos ſe infiere en favor de Don Joſeph, pues ſegun conſta en ellos, quando à dicho Don Joſeph le dixeron lo que paſſava con Vicente Simò, mandò ir por el Medico, y por triaca magna à Moncada, y que le dieſſen azeyte; y no es veroſimil, que ſi le huviera dado, ò aconſejado le dieſſen veneno à dicho Simò procuraria à èſte con tanta ſolicitud el remedio? pues no ſe compadece el quererle matar con veneno, y al meſmo paſſo procurar con inſtancia el remedio de ſu ſalud.

56 Y mal podria Don Joſeph aver traido el veneno, dado, ò aconſejado ſe le dieſſen à dicho Simò, quando (amàs de lo que llevo alegado) de las ultimas declaraciones de los Doctores Pano, Bonet, y Torres, hechas en los autos à inſtancia del Fiſcal de ſu Mageſtad, ſe demueſtra claramente no averſe dado veneno à Vicente Simò, como aſsi lo declaran dichos Torres, y

Bo-

Bonet expressamente, respondiendo como à Peritos à cada uno de los preguntados de dicho Fiscal; y el dicho Doctor Pano en la referida su declaracion, si se mira con reflección, se conoce varia en algunos hechos, y circunstancias diferentes de las demàs declaraciones hechas en la sumaria.

57 En consideracion de todo lo qual, y por lo demàs que sabràn mejor suplir, que yo suplicar, los gravissimos Señores, y sabios Ministros que lo han de juzgar, siendole à un Juez permitido suplir las defensas de los Reos, Boss. *pract. crim. tit. de confess. n.* 12. espero se darà por libre Don Joseph la Cola del delito que se le imputa, salva semper, &c. Valencia, y Enero de 1727.

D. Pasqual Mas de Pelayo.